CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN ROMÁN - JULIACA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Juliaca, 22 de octubre del 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
12 DIC 2024
09F.
EXPEDIENTE 11953
HORA: 3:18 FIRMA:

OFICIO N° 3422-2024-2ºJPL-PSR-J-CSJP/PJ(2da Sec.)

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO – UGEL YUNGUYO.

YUNGUYO.-

Ref. Exp. Nro. 1445-2022-0-2111-JP-FC-02.
Asunto: CUMPLA ORDENADO EN SENTENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **SOLICITARLE dar CUMPLIMIENTO** como se dispone en el expediente de la referencia; para tal efecto cumplo con adjuntar a folios (09) copias de la Resolución N° 12 que contiene Sentencia N° 038-2023 y la Resolución Nº 13 de Consentida Sentencia.

Conforme se tiene ordenado en el expediente de la referencia, seguido por **RODRIGUEZ MAMANI, DEISY MAYTE,** en contra de **CRUZ PAYE, NESTOR RENE,** sobre aumento de alimentos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO · 2DO. JUZGADO DE PAZ LETRADO · JULIACA

ERMESIO VALDIVIA VALDIVIA
JUEZ
Segundo Juzgado de Paz Letrado
San Román - Juliaca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DVV/brm
C. .c. exp.
c.c. archv.

SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA ZARUMILLA/JR.PUMACAHUA,
Juez:VALDIVIA VALDIVIA Demesio FAU 20448626114 soft
Fecha: 30/01/2023 06:44:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / SAN ROMAN,FIRMA DIGITAL

alidez
sconocida
DE CENTRAL JULIACA -
AZA
UMILLA/JR.PUMACAHUA,
retario:RAMOS MORA DE
NCADA BELINDA Servicio
dial - Poder Judicial del Perú
ha: 30/01/2023 11:24:16,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: PUNO / SAN

Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Puno
Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Román – Juliaca

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE	: 01445-2022-0-2111-JP-FC-02
MATERIA	: AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ	: DEMESIO VALDIVIA VALDIVIA
ESPECIALISTA	: BELINDA RAMOS MORA DE MONCADA
DEMANDADO	: NESTOR RENE CRUZ PAYE
DEMANDANTE	: DEISY MAYTE RODRIGUEZ MAMANI

RESOLUCIÓN N° 12.
Juliaca, nueve de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA N° 038-2023-FC

PARTE EXPOSITIVA:

VISTA: La demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS,** interpuesta por **DEISY MAYTE RODRIGUEZ MAMANI,** en representación de su menor hija **Jade Giuliana Cruz Rodriguez,** en contra de **NESTOR RENE CRUZ PAYE,** con la siguiente **pretensión:** Que se disponga el incremento de la pensión de alimentos de su menor hija de **S/. 1000.00,** soles.

PRIMERO DE LA DEMANDA.

PETITORIO. La demandante **DEISY MAYTE RODRIGUEZ MAMANI,** interpone demanda de AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de **NESTOR RENE CRUZ PAYE,** para que cumpla en pagar una pensión alimenticia de S/. 1,000.00, de manera mensual a favor de su menor hija **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ.**

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO.- La actora sustenta como argumentos de su demanda básicamente lo siguiente:

a) Antecedentes.- La demandante refiere que se ha tramitado en el Centro de Conciliación Virgen de las Mercedes, la misma que ha concluido en el Acta de conciliación N°007-2020-CCEDLM de fecha 13.01.2020, en donde el padre de la menor alimentista **Jade Giuliana Cruz Rodriguez,** acuda con una prestación alimentaria de S/ 400.00, en forma mensual a través de depósito Bancario, refiere que dicho monto en la actualidad es insuficiente ya que en el momento que se fijó la pensión su menor hija tenía 04 años de edad, transcurrido el tiempo en la actualidad tiene 06 años de edad y la menor se encuentra cursando estudios de educación Primaria en la Institución Educativa Primari 892, hecho que genero el incremento de necesidades de la menor de edad, requiriendo mayores atenciones que involucren el cuidado de su salud, vivienda, alimentación educación y recreación realizando un gasto aproximado de S/4,000.00 soles, los gastos por conceptos plasmados se encuentran debidamente acreditados mediante sus recibos. Por su parte el demandado el año 2020, año en que se realizó el acta de conciliación el obligado se desempeñaba como profesor

nombrado en la Ugel Yunguyo con Resolución Directoral N°1213-2019; actualmente el demandado se encuentra laborando en la Municipalidad distrital de Pomata, así consta en el Acuerdo de Consejo N° 045.2021- Municipalidad distrital de Pomata, acta que aprueba la planilla de arbitraje con el cargo de Arbitro, percibiendo un ingreso ascendente de S/ 4,000.00 soles, conforme se acredita con su recibo de honorarios electrónico N°: E001-26, por concepto de servicios prestados de arbitraje en la serie de futbol copa Pomata, al haberse aumentado sustancialmente sus ingresos está en capacidad económica de incrementar la pensión de alimentos en favor de su menor hija la alimentista, razón por la cual pide que se incremente en la suma de 1,000.00 nuevos soles.

2.3. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.- La actora sustenta su demanda en diversas normas sustantivas y adjetivas que indica.

SEGUNDO: CONTESTACION A LA DEMANDA.

2.1. El demandado absuelve la demanda mediante resolución N° 05 de fecha 17 octubre del 2022, Reconoce ser padre de la menor **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ** asimismo reconoce el acta de conciliación N°007-2020-CCEDLM de fecha 13.01.2020, en el cual acude con una prestación alimentaria de S/.400.00 soles mensuales. El demandado es profesor nombrado en la Ugel Yunguyo con resolución directoral N°1213-2019. Es falso lo que aduce que se hayan incrementado fehacientemente las necesidades de su menor hija requiriendo mayores atenciones que involucren el cuidado de su salud, vivienda, alimentación educación y recreación más aún la relación de gastos mensuales que refiere la demandante solo se realiza al principio del año no en forma mensual y carecen de veracidad. Es falso que el demandado viene laborando en la Municipalidad distrital de Pomata, puesto que no se puede laborar en dos instituciones públicas del estado y percibir dos remuneraciones. En la actualidad el obligado es socio del Colegio de Árbitros de Puno, en su periodo como presidente ha suscrito un Contrato de Locación de Servicios de Arbitraje con la Municipalidad de Distrital de Pomata, en ese entonces el demandado como representante legal de los árbitros ha proporcionado su propio RUC y que los montos pagados son de todos los socios del Colegio de Árbitros de Puno. El obligado en la actualidad tiene carga familiar con su menor hija Vianey Xiomara Cruz Choque por lo que solicita la reducción de alimentos a S/. 300.00 nuevos soles. Asimismo se viene tramitándose proceso de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Román mediante el expediente N° 02699-2021-0-2111-JP-FC-02, se encuentra tramitándose por la misma demandante. El interés es de la demandante para beneficio propio, ya que de acuerdo a su edad y la buena salud y está trabajando como docente y de tener un ingreso mensual de S/. 2,500.00, que muy bien puede solventar las múltiples necesidades de su menor hija.

2.4. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA. La actora sustenta su demanda en diversas normas sustantivas y adjetivas que indica.

TERCERO: ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3.1. Admisión de la demanda. Se admitió la demanda mediante Resolución N° 01 de fecha 08-07-2022, habiéndose notificado válidamente al demandado, conforme se advierte de la cédula de notificación de la página 68.

3.2. Contestación a la demanda. El emplazado, ha cumplido con absolver la demanda dentro de plazo de ley; por lo que mediante resolución N° 05 de fecha 17-10-

132. ciento treinta y dos

2022, de fojas 82, se declara por absuelto el traslado de la demanda; por resolución N° 01 se ha señalado fecha y hora para la audiencia única.

3.3. Audiencia Única. Acto procesal que se llevó a cabo en fecha 15-11-2022, conforme se aprecia del acta en los folios 111 a 114, estableciéndose la existencia de una relación jurídica procesal válida y no prosperando la conciliación, se ha procedido a fijar lo siguiente.

CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si las necesidades de la menor alimentista **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ**, se han incrementado desde la fecha en que fijo la pensión alimenticia, 2) Determinar si se ha incrementado la capacidad económica del demandado **NESTOR RENE CRUZ PAYE** 3) Determinar si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO

1.1. Conforme al Artículo 472° del Código Civil, "*Se entiende por alimentos los que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*". Podemos decir que los alimentos implican no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna.

1.2. Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza *sui generis*. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o *sui generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexa a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.

1.3. Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable. Por otro lado, la obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual, y, que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones.

1.4. El Código de los Niños y Adolescentes en su Artículo 92 define a los alimentos en forma clara debiendo agregar en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de *"recreación" y también "los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto"*. En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente. Lo novedoso, por decirlo así, es que dentro del concepto del derecho de alimentos se considera los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el post parto. Aquí se parte de un principio que consagra nuestra carta magna y es que la vida empieza desde la concepción y por ello desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio-jurídica del caso.

1.5. Por otro lado, el artículo 481 del Código Civil, establece que "*Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y*

a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". Conforme lo expresa Claudia Moran Morales [1] Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: el **subjetivo**, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientas los otros dos de carácter **objetivo**, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo. Estos últimos a que hace referencia el artículo bajo comentario, convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador.

1.6. Por otro lado, en el derecho alimentario que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho debe ser reciproco; vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y **descendientes**, los hermanos, esto conforme a lo establecido en el artículo 474 del Código Civil. Esta situación de ser obligado o beneficiario únicamente estará supeditada al estado de necesidad –debidamente acreditado en autos- en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento.

1.7. Asimismo, el artículo 482 del Código Civil, establece que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del quien debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de la remuneración del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. En tanto que el artículo 571 del Código Procesal Civil, establece que *las normas de este Sub capitulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.*

SEGUNDO.- *Consideraciones normativas de carácter procesal.*

2.1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. De lo que se infiere que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, por lo que, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin de proceso.

2.2. Asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, por mandato del artículo 188 del Código Procesal Civil.

2.3. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil. *Por tanto, la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre*

---

[1] Código Civil Comentado, Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Pag. 186.

134.
ciento treinta y cuatro

quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. ([2]).

2.4. El Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) establece el principio del interés superior del niño y el adolescente en el artículo IX de su Título Preliminar, el mismo que debe ser tomado en cuenta en toda decisión que tomen las entidades del Estado, en el presente caso, por el Poder Judicial.

TERCERO: SUPUESTOS DE HECHO. Que, conforme se desprende del petitorio y fundamentos de hecho de la demanda, el objeto de ésta es que el demandado reajuste la pensión alimenticia incrementado de la suma de S/ 400.00 soles mensuales a una suma incrementada de S/ 1,000.00. la representante legal que su menor hija indica que tiene necesidades diversas por cuanto viene cursando estudios que demandan múltiples desembolsos por conceptos de educación, salud, vivienda, alimentación educación y recreación; el demandado es profesor nombrado en la Ugel Yunguyo, actualmente el demandado se encuentra laborando en la Municipalidad distrital de Pomata, así consta en el Acuerdo de Consejo N° 045.2021- Municipalidad distrital de Pomata, acta que aprueba la planilla de arbitraje con el cargo de Arbitro. En su escrito de contestación afirma ser profesor nombrado en la Ugel Yunguyo. En la actualidad el obligado es socio del Colegio de Árbitros de Puno, en su periodo como presidente ha suscrito un Contrato de Locación de Servicios de Arbitraje con la Municipalidad de Distrital de Pomata.

CUARTO: ANALISIS PROBATORIO Y JURIDICO.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS.- Que, conforme a la naturaleza del presente proceso, son **presupuestos para conceder el reajuste de la pensión alimenticia**; en primer lugar la existencia de una norma legal que establezca el reajuste de la pensión alimenticia; en segundo lugar debe darse y acreditarse el aumento que experimentan las necesidades del alimentista; y, finalmente, debe apreciarse y acreditarse el aumento que experimentan las posibilidades del que debe prestarla; en virtud de la regla que contiene el numeral 482 del Código Civil; en concordancia con el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Ley 29824;

QUINTO: **PENSION ALIMENTICIA PREEXISTENTE**.- Que, está probado que la demandante ha tramitado en el Centro de Conciliación Virgen de las Mercedes según N° 007-2020-CCEDLM de fecha 13.01.2020, en donde el padre de la menor alimentista **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ** se compromete con una prestación alimentaria de S/ 400.00, en forma mensual a través de depósito bancario en el banco de la nación al número de cuenta de ahorro en soles; en consecuencia, concurren los presupuestos legales previstos por los artículos 474, 482 y 484 del Código Civil y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes; siendo así, por mandato legal el deudor alimentario está obligado a prestar alimentos, reajustarlos o variar su forma de prestarlo a favor de su menor hijo demandante;

SEXTO: **INCREMENTO DE LAS NECESIDADES DEL MENOR ALIMENTISTA**.- Que, de acuerdo a lo actuado en el presente proceso está probado el incremento de las necesidades de la menor alimentista; por cuanto a la fecha de la expedición de Acta de conciliación expedido por el Centro de Conciliación Virgen de las Mercedes de fecha 13 de enero del 2020, a folios 3 a 5 , donde el

[2] LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo VI Pag. 461.

135. ciento treinta y cinco

demandado se compromete en acudir a su menor hija con la suma de S/ 400.00 soles a favor de su menor hija **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ**, cuando la menor contaba con cuatro años de edad, y a la interposición de la presente demanda de aumento de alimentos cuenta con 07 años de edad, hecho que fluye de su partida de nacimiento que corre en la página 02; asimismo la menor vendría cursando estudios primarios; lo que se evidencia que la alimentista solicitante se encuentra en la primera etapa de vida así como su situación de insuficiencia que lo inhabilita para valerse por sí mismo; además, su necesidad inmediata e impostergable para atender su sustento diario, su habitación, vestido, asistencia médica; agregado a ello, su necesidad a la educación, instrucción, recreación y capacitación para el trabajo; más aún, si éstas necesidades son innatas al ser humano para su desarrollo biopsicosocial y tratándose de alimentista menor de edad, se presume ***iuris tantum el estado de necesidad*** y no requiere de probanza rigurosa; pues ella, fluye de su propia naturaleza y condición humana; siendo esto así, corresponde reajustar la pensión alimenticia atendiendo al incremento de las necesidades del alimentista demandante.

Asimismo, la demandante acompaño boletas sobre los gastos en favor de la menor alimentistas por diversos gastos, entre ellos compra de medicamentos, atenciones médicas, alquileres, cuidado de la alimentista y otros, lo cual le irrogan gastos en favor de la menor alimentista, conforme se tiene de pagina 21 a 31.

SEPTIMO.- Que, como lo tenemos dicho el **derecho alimentario** de los menores de edad, se ha a reconocido y amparado por el artículo sexto de la Carta Fundamental, concordante con los artículos 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes; así como los numerales 472 y 474 del Código Civil. Al respecto el jurista nacional Héctor Cornejo Chávez "Derecho Familiar Peruano" T-II 1991:225, sostiene: *"A partir de su nacimiento y hasta muchos años después, el ser humano, no solamente es incapaz de ejercer sus derechos, cautelar sus intereses o de asumir sus responsabilidades, sino que lo es hasta para sobrevivir por sus propios medios"*; innegable realidad que se presenta con el alimentista demandante, máxime si las necesidades del mismo se han incrementado a la fecha, como acontece en el presente caso; teniendo en cuenta que se encuentra en una de las etapas más importantes y de desarrollo de su vida; donde se requiere la asistencia de ambos padres y siendo que dicho menor se encuentra bajo el cuidado de su madre, el demandado está en la obligación legal de asistirlo, con una pensión alimenticia incrementada y acorde a sus necesidades actuales;

OCTAVO.- **POSIBILIDADES DEL OBLIGADO:** Que, conforme a la demanda interpuesta se indica que el demandado en el año 2020, se desempeñaba como profesor nombrado en la Ugel Yunguyo con Resolución Directoral N°1213-2019; asimismo indica que actualmente el demandado se encuentra laborando en la Municipalidad distrital de Pomata, conforme al Acuerdo de Consejo N° 045.2021-Municipalidad distrital de Pomata, acta que aprueba la planilla de arbitraje con el cargo de Arbitro, percibiendo una jornada diaria de S/400.00 nuevos soles, del cargo citado tiene un ingreso ascendente de S/4,000.00 soles. **El demandado en su absolución** reconoce las necesidades de la menor e indica que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias en la suma de S/ 400.00 soles en favor de su menor hija; asimismo indica ser profesor nombrado en la Ugel Yunguyo con Resolución Directoral N°1213-2019, conforme se tiene de la boleta de pago de pagina 73 y 74, con un ingreso de S/ 1232.06, conforme se tiene de la boleta de pagina del mes de setiembre del 2022, de lo que se acredita su capacidad económica del demandado.

136 ciento treinta y seis

La demandante indica que el obligado labora en la Municipalidad distrital de Pomata conforme al Acuerdo de Consejo Nro. 045-2021,MPP, de fecha 23 de diciembre del 2021, acta que aprueba la planilla de arbitraje el cual conforme el demandado, percibiendo por jornada diaria el monto de S/ 400.00, así mismo indica que tiene un ingreso acompañando un recibo por honorarios del demandado en la suma de S/ 4000.00, por concepto servicios prestados de Arbitraje en la serie copa Pomata de la primera y segunda semana, según contrato;

; sin embargo, dicho ingreso no seria para el demandado, sino que conforme a la constancia de pagina 72 emitido por el Colegio de Arbitro de Puno, de fecha 06 de octubre del 2022, indica que el demandado Nestor Rene Cruz Paye, es socio del Colegio de Arbitro de Puno como Presidente a su cargo del Colegio de Arbitros del Puno, el colegio no tiene Ruc, de fecha 25 de enero del 2022; de lo que se puede evidenciar que el demandado ha venido ejerciendo el cargo de Presidente del Colegio de Arbitro de Puno, motivo por el cual se celebra un contrato de locación de servicios la Municipalidad de Pomata y el demandado, conforme se tiene de los contratos de pagina 10 a 13 y los movimientos económicos que realizo el demandado es por ejercer dicho cargo de Presidente de dicho Colegio, corroborado con el informe que emite la Sunat respecto de los recibos por honorario electrónicos emitidos por el demandado por diferentes montos, por ejercer dicho cargo, conforme a las documentales de pagina 85 a 108, empero no se ha acreditado de sus ingresos por dicha actividad, se deduce que al ejercer dicho cargo ha tenido un ingreso extra, porque en autos no se ha acreditado en forma objetiva una boleta de pago de sus ingresos, solo se tiene recibos girados; de esta forma se puede deducir el incremento de sus ingresos del demandado por dicho cargo; por tanto, esta en condiciones de un reajuste en las pensiones en favor de la alimentista.

Que el demandado al absolver la demanda ha acreditado tener obligaciones con su menor hija Vianey Xiomara Cruz Choque conforme en fojas 71, que le generan gastos en sus ingresos; además indica se viene tramitándose proceso de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Román mediante el expediente N° 02699-2021-0-2111-JP-FC-02, no se ha acreditado sentencia alguna sobre dicha obligación.

NOVENO: **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CONCURRENTES y REAJUSTE DE LA PENSION ALIMENTICIA**.- Que, en todo caso, el reajuste de la pensión alimenticia debe regularse considerando los ingresos del demandado, y el incremento de las necesidades de la menor alimentista; por todas estas consideraciones debe regularse la cuantía, modo y reajuste de la pensión alimenticia con arreglo a lo previsto por el artículo 481 y 482 del Código Civil; normas que conceden facultades al Juzgador, para establecer y reajustar el monto de la pensión de alimentos, buscando subyacentemente procurar la satisfacción de las necesidades particulares del alimentista, en función a las circunstancias que los rodean, compulsando frente a estas particulares necesidades;

DECIMO: **CONCLUSION**.- Que, está probado el incremento de las necesidades o mayor estado de necesidad de la alimentista; así como las mejores posibilidades económicas del deudor alimentario para atender la necesidades de su hija; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; lo que conlleva amparar en parte la demanda; debiendo desestimarse la misma, en el extremo del exceso del monto

demandado de la pensión alimenticia, por improbada; observando las normas invocadas, en concordancia con los artículos 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil;

Por tales fundamentos y de conformidad con las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

F A L L A:

1) Declarando **FUNDADA** EN PARTE la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **DEISY MAYTE RODRIGUEZ MAMANI,** en representación de su menor hija **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ,** en contra de **NESTOR RENE CRUZ PAYE.**

2) DISPONGO el aumento de la pensión de alimentos establecida en el Acta de conciliación expedido por el Centro de Conciliación Virgen de las Mercedes, que acuerdan en la suma de cuatrocientos soles, por pensión de alimentos.

3) ORDENO que el demandado **NESTOR RENE CRUZ PAYE,** cumpla con asistir a su menor hijo(a) **JADE GIULIANA CRUZ RODRIGUEZ,** con una nueva y aumentada pensión mensual de alimentos de **S/. 500.00 [QUINIENTOS CON 00/100 SOLES],** que deberán ser entregados directamente a la parte demandante como representante de la menor mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación, que las parte tienen del proceso de alimentos y/o en la cuenta de ahorro del Banco de la Nación. Dicha pensión se pagará por periodos adelantados y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado conforme al artículo 566° del Código Procesal Civil.

4) DECLARAR INFUNDADA la demanda respecto del exceso del monto solicitado como pensión alimenticia por improbada.

5) INFORMO: Al demandado **NESTOR RENE CRUZ PAYE,** que en caso de incumplimiento de 03 cuotas de su obligación alimentaria (sucesivas o no), a solicitud de su contraparte, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos comunicando así su situación morosa a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca-Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones y las Principales Centrales Privadas de Información de Riesgos, para que se registre su deuda alimentaria.

6) SIN COSTAS NI COSTOS del proceso.

Esta es la Sentencia que se pronuncia y manda desde el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román, Juliaca. **Notifíquese.**

ERNESTO VALDIVIA VALDIVIA
JUEZ
Segundo Juzgado de Paz Letrado
San Román - Juliaca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Belinda Ramos de Moncada
ESPECIALISTA LEGAL
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca San Román C.S.J. de Puno

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JULIACA
EXPEDIENTE : 01445-2022-0-2111-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : DEMESIO VALDIVIA VALDIVIA
ESPECIALISTA : RAMOS MORA DE MONCADA BELINDA
DEMANDADO : CRUZ PAYE, NESTOR RENE
DEMANDANTE : RODRIGUEZ MAMANI, DEISY MAYTE

RESOLUCIÓN N° 13-2023
Juliaca, once de agosto
Del dos mil veintitrés.-

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en contra de la resolución número doce que contiene la Sentencia Familia N° 038-2023, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, que obra a folios ciento treinta hasta ciento treinta y siete de autos, las partes del proceso no han interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término de Ley que tenían para hacerlo.

Segundo: Que, a efecto de darse eficacia jurídica a la mencionada resolución final y en aplicación de lo dispuesto por el Art. 123 inciso 2º del Código Procesal Civil, debe declararse consentida aquella resolución. Por tales consideraciones;

***SE RESUELVE*: Declarar CONSENTIDA la resolución número doce que contiene la Sentencia Familia N° 038-2023, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, que obra a folios ciento treinta hasta ciento treinta y siete de autos,** en el presente **PROCESO DE AUMENTO DE ALIMENTOS** seguido por **RODRIGUEZ MAMANI, DEISY MAYTE** en contra de **CRUZ PAYE, NESTOR RENE** Consérvese estos actuados en secretaría por el tiempo procesal pertinente, para los fines de su ejecución correspondiente. **Hágase saber.-**

DEMESIO VALDIVIA VALDIVIA
JUEZ
Segundo Juzgado de Paz Letrado
San Román - Juliaca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Belinda Ramos de Moncada
ESPECIALISTA LEGAL
Segundo Juzgado de Paz Letrado
Juliaca San Román C.S.J.